



RA SDSMA 2019 09 WGA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SDSyMA N° 009/2019

Santa Cruz de la Sierra, 07 de junio de 2019

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, La Ley del Medio Ambiente N° 1333, el Decreto Supremo N° 24176 que aprueba los reglamentos a la Ley 1333, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien N° 300, de 15 de octubre de 2012, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; el Estatuto Autonómico Departamental, Ley de Conservación del Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz N° 98 De 21 de mayo de 2015, la Resolución Administrativa SDSyMA 007/2017 de 10 de mayo de 2017, la Resolución Administrativa SDSyMA N° 001/2018, de fecha 02 de marzo de 2018, **El Informe Final del “Estudio Técnico Legal de los impactos ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo”**; El Informe Técnico INF. TEC. DICAM/CONTROL/MLH 0132/2019; El Informe Legal IL SDSMA/WGAF 003/2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina *“las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable protegido y equilibrado, el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

Que, el artículo 299 de la Constitución Política del Estado, párrafo II numeral 1 dispone que: *“(…) Son competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la Preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (….)”* (sic.)

Que, el artículo 347 del mismo cuerpo normativo, determina que: *“I.- El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.*

II.- Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.” (sic)

Que, el artículo 373. Párrafo I. de la Constitución Política del Estado determina que: *“El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.”*

Que, el artículo 374, en su párrafo I de la Constitución Política del Estado Artículo de manera taxativa señala que: *“El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del*



agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.” (sic.)

Que, el artículo 375 del mismo cuerpo normativo en su párrafo I determina que: *“Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.” (sic.)*

Que, el artículo 88, párrafo V, numeral 2 de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez N° 031 determina que: *“(…) los Gobiernos Departamentales Autónomos protegen y contribuyen a la protección del medio ambiente, manteniendo el equilibrio ecológico y control de la contaminación ambiental en su jurisdicción (….)” (sic.)*

Que, el artículo 50 del Estatuto Autonómico Departamental establece que: *“I. El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras.*

II. De igual manera, ejercerá el control de la contaminación ambiental especialmente lo referido a la gestión adecuada de residuos industriales y tóxicos; también promoverá el desarrollo de proyectos de agua potable, tratamiento de residuos sólidos, aprovechamiento hidráulico, hídrico e hidrológico, canales, riegos, aguas minerales y termales, de interés departamental en coordinación con las instancias correspondientes. (….)” (sic.)

Que, concordante con el artículo 89 del mismo cuerpo legal señala que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coadyuvará en la preservación y gestión de los recursos naturales renovables y medio ambiente con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, promoviendo la responsabilidad social y la solidaridad colectiva.

Que, el artículo 91 del mismo Estatuto determina que en el marco de ordenamiento territorial y respeto a la capacidad de uso mayor del suelo, los recursos naturales renovables sólo podrán ser aprovechados en condiciones de sostenibilidad, sin causar daños al medio ambiente, ni reducir su capacidad productiva a través de la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Que, el artículo 92 de la referida norma señala que: *“Se promoverá el acceso equitativo y democrático a los recursos naturales renovables en igualdad de oportunidades para todos los habitantes del departamento. La manutención de los derechos otorgados estará condicionada a su manejo sostenible o preservación.” (sic.)*

Que, el artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333, establece que la planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

Que, el artículo 12 del mismo cuerpo legal señala que: *“Son instrumentos básicos de la planificación ambiental. a) La formulación de planes, programas y proyectos a corto,*



mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local. b) El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. c) El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica. d) Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental. e) Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial interinstitucional e interregional. f) Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información. g) Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.” (sic.)

Que, el artículo 17 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 determina que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el artículo 18 de la referida ley establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental

Que, el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece los objetivos del control de la calidad ambiental e indica respectivamente: normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto; y, prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 20 del mismo cuerpo legal determina que: “*Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:*

- a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.*
- b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.*
- c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.*
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interpelaciones y procesos.*
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.”* (sic.)

Que, el artículo 36 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 de manera taxativa señala que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Que, el artículo 37 de dicha norma ambiental determina que constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Que, el artículo 38 Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece que el Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio



de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien N° 300 establece el **Principio Precautorio** donde determina que *“El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.”*

Que, el Artículo 4 numeral 10 del mismo cuerpo legal establece también entre sus principios fundamentales el del **Agua para la Vida**. *“El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria”*.

Que, conforme al artículo 7 párrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de sus competencias para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

Que, artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública sujetos a dicha Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que, el artículo 5 de Ley de Conservación del Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz N° 98 de 21 de mayo de 2015 determina que los fines de dicha ley son : *“(...) 8) Establecer el régimen jurídico para la conservación, protección, creación y gestión efectiva y eficiente de las Unidades de Conservación del Patrimonio Natural; 9) Declarar como Unidades de Conservación del Patrimonio Natural Departamental, aquellas Áreas Protegidas Departamentales o Municipales cuando corresponda, constituidas o en proceso de constitución, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley; 10) Declarar como patrimonio natural departamental a las especies nativas de origen animal que han sido identificadas como prioritarias para su conservación en esta ley y posibilitar la declaratoria de otras de origen animal y vegetal que así lo ameriten. 11) Promover la educación y sensibilización que favorezca el conocimiento, la conservación y la interpretación ambiental (...)” (sic.)*

Que, a efectos de la ley antes mencionada se entiende por Patrimonio Natural Departamental a: *“I. El Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz, está constituido por el conjunto de bienes, recursos naturales y biodiversidad, formaciones geológicas, paleontológicas y funciones ecosistémicas que tienen un valor relevante ambiental, paisajístico, científico, social, económico o cultural existentes dentro de la jurisdicción departamental (...) 3) Los lugares o zonas naturales estrictamente delimitadas como Unidades de Conservación del Patrimonio Natural Departamental, que tengan un valor excepcional para el Departamento de Santa Cruz desde el punto de vista de la*



ciencia, de la conservación, provisión de funciones ecosistémicas o de la belleza natural.” (...)” (sic.)

Que, el artículo 7 de la Ley de Conservación del Patrimonio Natural Departamental define como Unidad de Conservación del patrimonio Natural al Espacio territorial de Conservación, con características naturales, funciones ecosistémicas, geológicas, históricas y culturales de importancia, con presencia o no de seres humanos, legalmente constituidas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, con los objetivos de conservación, zonificación, categorías de manejo y sus límites claramente definidos, sometidos a una administración especial, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del Departamento de Santa Cruz.

Que, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo determina que: *“I. La declaratoria de Unidades de Conservación del Patrimonio Natural, se regirá por los siguientes criterios: 1) La existencia de bienes y/o recursos naturales, biodiversidad, formaciones geológicas, arqueológicas y funciones ecosistémicas de importancia ambiental, paisajística, científica y/o cultural. 2) La delimitación de un espacio territorial suficiente para cumplir con los objetivos de conservación; 3) La identificación de derechos de propiedad, uso y aprovechamiento pre constituidos y legalmente establecidos; 4) La recomendación en base a criterios técnicos-científicos-legales de la categoría de manejo correspondiente; 5) Un estudio de sostenibilidad financiera de la Unidad de Conservación del Patrimonio Natural que identifique los requerimientos financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos de conservación. II. Los criterios antes señalados, deberán formar parte del estudio técnico-científico-legal que motive la declaratoria.”* (sic.)

Que, el artículo 48 de la mencionada norma señala las atribuciones de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente en los siguientes términos: *“La SDSMA como instancia encargada de formular las estrategias, políticas y planes de alcance departamental para la conservación del Patrimonio Natural. De manera enunciativa más no limitativa, le corresponde: (...) 3) Proponer en base a estudios técnicos, científicos y legales, ante el órgano Departamental correspondiente, la creación de nuevas Unidades de Conservación del Patrimonio Natural.”* (sic)

Que el artículo 49 de la Ley de Conservación del Patrimonio Natural Departamental determina que la Dirección de Conservación del patrimonio Natural tendrá, entre otras, el de elaborar los informes técnicos, legales y científicos para el establecimiento de nuevas Unidades de Conservación del Patrimonio Natural

Que, el artículo 135 parágrafo I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, regula que las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicación de normas y su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.

Que, le artículo 2 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo 24176 determina que: *“Se entiende por gestión ambiental, a los efectos del presente Reglamento, al conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible.”* (sic.)

Que, el artículo 3 de referido Reglamento establece que la gestión ambiental comprende los siguientes aspectos principales: **a)** la formulación y establecimiento de políticas ambientales; **b)** los procesos e instrumentos de planificación ambiental; **c)** el establecimiento de normas y regulaciones jurídico-administrativas; **d)** la definición de



competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental; **e)** las instancias de participación ciudadana; **f)** la administración de recursos económicos y financieros; **g)** el fomento a la investigación científica y tecnológica; **h)** el establecimiento de instrumentos e incentivos.

CONSIDERANDO

Que, una de las mayores expresiones a nivel internacional del **principio precautorio** es la Declaración de Río, firmada en 1992 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medioambiente y Desarrollo, llamada también Agenda 21. La declaración señala: "Para proteger el medioambiente, los Estados, de acuerdo a sus capacidades, aplicarán en toda su extensión el enfoque precautorio. En donde existan amenazas de daños graves o irreversibles no se usará la falta de certeza científica total como razón para posponer la adopción de medidas costo-efectivas para prevenir el deterioro medioambiental."

Que, en la Declaración de Río del año 92 se expuso que los hombres tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Esta calidad o nivel de vida adecuado incluye los ámbitos de la salud, alimentación, vivienda y servicios sociales.

Que, en este sentido, La declaración de Estocolmo de 1972 establece en su principio primero que "*El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar*"

Que la doctrina establecida por a la jurista Aída Kemelmajer de Carlucci establece que "el **principio de precaución** se aplica en todo aquello que supone resguardar derechos humanos y privilegia la hipótesis de que suceda lo peor, un daño irreversible, aún en un plazo muy largo"

Que, la declaración de Wingspread sobre el **principio precautorio**, enero de 1998 determina que: "Cuando una actividad representa una amenaza para la salud humana o para el medioambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando algunas relaciones de causa y efecto no hayan sido totalmente determinadas de manera científica."

CONSIDERANDO:

Que, conforme se establece de los antecedentes de la presente resolución, en fecha 10 de mayo de 2017 la Autoridad Ambiental Competente Departamental en el ejercicio de sus facultades y atribuciones dictó la Resolución Administrativa SDSyMA 007/2017, la cual en su artículo primero instruyó la realización de una Auditoria de Control de Calidad Ambiental a la zona denominada Urubo, zona que se encuentra geográficamente comprendida entre los municipios de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo. Posteriormente y previo a consideraciones de orden técnico y legal, la Autoridad Ambiental Competente Departamental determina, mediante la Resolución Administrativa SDSyMA 001/2018 de fecha 02 de marzo de 2018, la modificación del artículo primero de la Resolución Administrativa SDSyMA 007/2017, instruyendo en consecuencia, la realización de un Estudio Técnico Legal de los impactos ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo.

Que, en cumplimiento a lo señalado en la Resolución Administrativa SDSyMA 001/2018, la empresa GEO ESTUDIOS-ASOCIACIÓN ACCIDENTAL remite el Informe



Final del “**Estudio Técnico Legal de los impactos ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo.**”, el cual presenta conclusiones y recomendaciones que fueron analizadas y plasmadas en informes que sustentan técnica legal y científicamente la presente resolución.

Que, en fecha 26 de abril de 2019 la Dirección de Calidad Ambiental emite el informe INF. TEC. DICAM/CONTROL/MLH 0132/2019 el mismo que analiza y evalúa el informe final del “**Estudio Técnico Legal de los impactos ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo.**” Emitiendo las siguientes recomendaciones, las cuales por su importancia se transcriben inextensas: “(...) *A partir de lo expuesto, y considerando las condiciones antrópicas actuales en la zona de estudio, recomiendo a su Autoridad, realizar las siguientes acciones tanto técnicas como legales.*

ACCIONES TÉCNICAS

Lagunas Artificiales:

1. *Las lagunas artificiales identificadas en la zona de estudio, con el fin de garantizar su sostenibilidad hídrica, deberán adecuarse ambientalmente en un plazo máximo de 18 meses calendario, mediante la actualización y/o tramitación de la Licencia Ambiental, incluyendo los siguientes componentes:*
 - a) **Aliviadero de crecidas:** *Vertedero, rápida y cuenco amortiguador al pie, con control de la erosión aguas abajo para caudales de crecida con 100 años de recurrencia, sin considerar la laminación del embalse.*
 - b) **Descargadores de fondo:** *El embalse no debe acumular sedimentos y se debe contar con descargadores de fondo para evacuarlos con adecuadas políticas de operación. En los casos en que no sea posible la construcción de un descargador de fondo operado por compuertas, deberá disponerse de un sistema de bombeo de operación al menos anual, para evacuar sedimentos y así evitar la colmatación del embalse y la posible eutrofización del cuerpo de agua, que facilita la generación de vectores que propagan enfermedades infectocontagiosas.*
 - c) **Calidad del agua:** *Se requiere garantizar una renovación continua del agua para asegurar su calidad, proceso que también debe asegurar adecuados niveles de oxígeno disuelto en todo el cuerpo de agua. Esto se puede lograr haciendo circular el agua a través del descargador de fondo periódicamente. En los casos en que esto no sea posible, deben implementarse sistemas de aireación y el control de algas para evitar la eutrofización del cuerpo de agua.*
 - d) **Cantidad de agua para mantener un nivel mínimo:** *Todas las lagunas ya construidas y que cuentan con la Licencia Ambiental cuyo alcance establece extraer agua del acuífero para llenarse total o parcialmente y para mantener el espejo de agua, deben registrar el (los) pozo (s) perforado (s) ante la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente. Cada pozo debe contar con macromedidor para el control estricto de la extracción de agua con fines paisajísticos y de recreación, cuyos volúmenes deberán ser reportados en el informe ambiental anual, correspondiente a su licencia Ambiental. Sobre la base de los registros de los macromedidores, el operador que tenga la concesión del área deberá aplicar una tarifa según la normativa establecida por la Resolución Administrativa 01/2014 de fecha 06 de enero de 2014 de la AAPS.*
2. *Considerando que el recurso hídrico subterráneo es de buena calidad y con un caudal extraíble limitado (recurso vulnerable y finito), siendo este priorizado para consumo humano y producción de alimentos, en el área de estudio correspondiente a la cuencas delimitadas en el componente RECURSOS HÍDRICOS DEL ESTUDIO TÉCNICO LEGAL DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR LA EXPANSIÓN URBANA EN LA ZONA DENOMINADA URUBO, se debe prohibir la extracción de agua del acuífero, para uso del llenado y mantenimiento de proyectos que correspondan a lagunas artificiales destinadas a uso recreacional o paisajístico.*

Control de inundaciones y drenaje:



3. *Con el fin de reducir los riesgos de inundaciones y mejorar el drenaje de la zona, se debe instruir al Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, que realice la canalización inmediata de la quebrada identificada con el código CU6 en el Plan Maestro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario Zona del Urubó realizado por SAGUAPAC en 2011, dicha obra deberá contar con la aprobación del SEARPI, en cumplimiento a las competencias establecidas en la Ley 550. Asimismo, deberá delimitar con claridad el curso principal y la planicie de inundación de la mencionada quebrada, prohibiendo cualquier intervención antrópica en el área restringida y resolviendo los conflictos ya existentes por invasiones de cauce por la aprobación de proyectos urbanísticos en la zona. La canalización que debe realizarse para evacuar aguas pluviales también debe contemplar en su diseño los espacios requeridos para la construcción del colector CU6 de alcantarillado sanitario, que se considera de implementación prioritaria.*
4. *Para las diferentes urbanizaciones que tienen obras de arte que se encuentran colapsadas total o parcialmente por erosión de estribos, y/o colapso de fundaciones, y/u obstrucciones de la sección hidráulica por residuos sólidos, vegetación y sedimento, se debe notificar a cada representante legal la instrucción de ejecutar en un plazo máximo de 18 meses calendario, las medidas de remediación y/o mitigación. Se identifican tres alternativas:*
 - a) *Cuando la tipología hidráulica seleccionada y sus dimensiones hayan sido adecuadas, la obra puede ser reparada y puesta en operación.*
 - b) *Si la tipología hidráulica no es la correcta y/o sus dimensiones son inferiores a las requeridas, la obra debe ser sustituida por la correcta y reconstruida.*
5. *Debido a la baja tasa de ocupación del suelo, los urbanizadores también tiene la alternativa de eliminar la obra colapsada y reconstituir el cauce a su estado natural, hasta que realmente se justifique una nueva intervención. De esta forma se reducen los costos a un mínimo y se contribuye a la preservación del medio ambiente. Debido a que las cuencas incluyen más de un municipio, instruir al SEARPI la elaboración de un Plan Maestro de Control de Inundaciones y Drenaje Pluvial en un plazo máximo de dieciocho 18 meses calendario, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo. El nivel de detalle del estudio debe ser tal que se genere la información necesaria y suficiente para que los Municipios puedan gestionar el financiamiento respectivo para la ejecución de las obras ante las instancias que correspondan.*

Área de recarga preferencial del Acuífero Guendá – Urubó (Ver Mapa adjunto):

6. *Amparados en la Ley Departamental Nro. 98 del 21 de mayo de 2015, se recomienda declarar Unidad de Conservación del Patrimonio Natural Departamental, la zona de pie de monte de recarga preferencial del acuífero, abarcando una superficie de 47.191 hectáreas, delimitada por las coordenadas UTM, elipsoide WGS 84, con registro catastral, adjuntas en el **Anexo 01** del presente informe técnico. Asimismo, siendo que en la zona se han identificado algunas actividades antrópicas ya consolidadas, estas deberán ser consideradas en el Plan de Manejo, zonificación y reglamentos de uso que formarán parte de la Unidad de Conservación del Patrimonio Natural. Considerando que el proceso de consolidación de la Unidad de Conservación del Patrimonio Natural Departamental, conlleva un tiempo administrativo, se recomienda prohibir, al amparo de los principios precautorio y preventivo y en tanto no sea declarada la zona de Recarga Preferencial del Acuífero del Urubó como Unidad de Conservación de Patrimonio Natural, la otorgación de Licencias Ambientales a toda actividad, obra o proyecto.*
7. *Del área de recarga preferencial del acuífero, establecer como área de actividades antrópicas limitadas la superficie de 28.912 hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas UTM, elipsoide WGS 84, con registro catastral, adjuntas en el **Anexo 02** del presente informe técnico.*



8. *Para el Área de Actividades Antrópicas Limitadas, se permitirán actividades ecoturísticas, urbanísticas y agropecuarias de muy bajo impacto ambiental.*
9. *Las urbanizaciones ya existentes y los proyectos urbanísticos futuros, en el Área de Actividades Antrópicas Limitadas, deberán:*
 - a) *En coordinación con SAGUAPAC, que es el operador que ya cuenta con una concesión de la AAPS en la zona, contar con planes maestros de agua potable y alcantarillado sanitario, incluyendo el tratamiento del agua residual. El plazo para contar con estas herramientas básicas de planificación en el campo de la ingeniería sanitaria es de dieciocho (18) meses calendario.*
 - b) *Debido a que el impacto ambiental de la dotación de agua potable es la generación de agua residual, y que la tasa de ocupación del suelo es reducida, para ocupaciones menores al 40% de la superficie habitable, aplica desarrollar el concepto de recolección de aguas servidas por separado, incluyendo el tratamiento individual con una solución específica por lote, siendo esta la construcción de cámaras sépticas y sistemas de infiltración a nivel domiciliario, que deberá cumplir estrictamente la “Guía para la Construcción de Cámaras Sépticas y Sistemas de Infiltración a Nivel Domiciliario”. Para ocupaciones mayores al 40% del área habitable, el operador deberá implementar el Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.*
 - c) *Pavimentación solo de avenidas principales, considerando obras de infiltración inducida. Calles secundarias sin pavimentación, pudiendo implementarse adoquines u otros sistemas permeables.*
 - d) *Sistema de drenaje pluvial con infiltración inducida (celdas o galerías de infiltración).*
 - e) *Se prohíbe la implementación de Estaciones de Servicios de Hidrocarburos Líquidos, por posibles filtraciones.*
 - f) *Se prohíbe la implementación de parques industriales e industrias.*
10. *Instruir al Servicio de Gestión de Recursos Hídricos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que en el plazo máximo de dieciocho (18) meses calendario realizar el diseño, implementación y operación de un sistema de monitoreo de aguas subterráneas, el cual deberá establecer pozos de monitoreo, frecuencias y parámetros de monitoreo tanto de la calidad como de la cantidad del recurso hídrico subterráneo. Esta información debe ser sistematizada para mejorar en el tiempo la estimación del caudal extraíble y llevar adelante la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos del Acuífero Guendá – Urubó.*

Generación de residuos sólidos:

11. *Instruir a los Gobiernos Autónomos Municipales de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo, la implementación del sistema de gestión integral municipal de residuos sólidos, para ello deberán dar cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley Nro. 755 de Gestión Integral de Residuos.*

ACCIONES LEGALES

1. *Remitir copia del Informe Final del “Estudio Técnico Legal de los impactos ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo” y el presente informe técnico de la Dirección de Calidad Ambiental a la Contraloría General del Estado y al Viceministerio de Autonomías, al encontrarse hallazgos de posibles incumplimientos por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales de Colpa Bélgica, Portachuelo y Porongo” (sic).*

Que, una de las funciones y atribuciones de la Autoridad Ambiental Competente Departamental es la conservación y preservación de los recursos hídricos ubicados en su jurisdicción, toda vez que estos, es decir los recursos hídricos en cualquiera de sus estados, se constituyen en recursos estratégicos para el desarrollo y soberanía del Estado, así lo determina de manera taxativa el artículo 376 de la Constitución Política del estado.

Que, asimismo es deber del Estado a través de cualquiera de sus instancias llamadas por el ley el desarrollar planes de uso, conservación, aprovechamiento y manejo



sustentable de las cuencas hidrográficas, así lo profesa el artículo 375 de la Constitución Política del Estado.

Que, en este sentido, se define al desarrollo humano como *“el proceso de ampliación de las opciones de las personas y mejora de las capacidades humanas (la diversidad de cosas que éstas pueden hacer y ser en la vida) y las libertades para que puedan vivir una vida larga y saludable, tener acceso a la educación y un nivel de vida digno, participar de su comunidad y de las decisiones que afecten su vida.”* (sic. PNUD.)

Que, para llevar a cabo este proceso –señala el PNUD- el ser humano ha modificado el medio ambiente que lo rodea –y continúa haciéndolo-. Los diferentes hábitats naturales tratan de sobrevivir a estos cambios introducidos por el ser humano. Sin embargo, todo tiene un límite, las posibilidades se van agotando y es aquí cuando aparece el desequilibrio y sus consecuencias.

Que, el desarrollo humano y el derecho al medio ambiente sano tienen en común que ambos suponen un elemento esencial de coexistencia: la sustentabilidad, es decir, la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer las posibilidades de satisfacción de las generaciones futuras. Por lo tanto no es incompatible hablar de desarrollo y preservación del medio ambiente.

Que, esta conclusión doctrinal ha sido adoptada por nuestra legislación, y se encuentra claramente plasmada en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, al señalar que todos los habitantes de Estado Boliviano tienen derecho a un medio ambiente saludable, el mismo que debe ser protegido y equilibrado. Asimismo, el ejercicio de este derecho –señala la Carta Magna- debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. Derecho Constitucional que es refrendado por la Ley del Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, en su artículo 17 al imponer al Estado el deber de garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, ante la realidad evidenciada por el **“Estudio Técnico Legal de los impactos ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo.”** sobre el desordenado crecimiento urbano y la dotación de los servicios básicos a tales asentamientos humanos es necesario establecer la prevalencia del Derecho al Medio Ambiente frente al desarrollo humano. Prevalencia que se traduce en tres ámbitos de acción en los cuales se encuentran involucrados todos los niveles del Estado, y que se encuentran contemplados en la normativa ambiental: a) La Planificación Ambiental; b) El Control de la Calidad Ambiental y c) La Gestión Ambiental

Que, en este contexto debe entender por Planificación Ambiental a las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo de proyecto, obra o actividad, incluyendo además los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.

Que, los referidos conceptos que se encuentran plasmados en los principios señalados en el artículo 4 de la Ley de La Madre Tierra lo cuales obligan al Estado y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de



manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse; así como la obligatoriedad al Estado y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria con derechos de propiedad, uso y aprovechamiento sobre los componentes de la Madre Tierra, a respetar las capacidades de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra

Que, la Planificación Ambiental se encuentra también contemplada en el artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente, al señalar que la misma debe ser realizada de manera transversal con el componente social y el desarrollo sostenible; manteniendo un equilibrio entre la conservación del medio ambiente y el desarrollo nacional.

Que, conforme a lo determinado por nuestra legislación, se tiene que la Planificación Ambiental es una competencia delegada a todos los niveles del Estado, sin embargo en aplicación del principio de la responsabilidad jurisdiccional, la primera instancia en ejercer o velar por una correcta planificación ambiental frente al desarrollo humano, es la que ocupa a los gobiernos municipales, toda vez que de conformidad a la normativa específica, son tales entes municipales los que, cumpliendo con los requisitos de la elaboración de informes técnicos, puedan demostrar de manera sustentable que en el crecimiento de las zonas urbanas en desmedro de las zonas rurales han sido contemplados la dotación de los servicios básicos para estos nuevos asentamientos humanos. Servicios que deben ser entendidos como la dotación de alcantarillado, agua potable y manejo de residuos.

Que, con base a los criterios técnicos establecidos, así como las conclusiones emitidas por el informe final del “**Estudio Técnico Legal de los impactos ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo.**” y el informe técnico INF. TEC. DICAM/CONTROL/MLH 0132/2019 emitido por la Dirección de Calidad Ambiental, el informe legal IL SDSMA/WGAF 003/2019 concluye y recomienda que es necesario que la Autoridad Ambiental Competente Departamental en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y sus Reglamentos conexos, así como la aplicación del principio precautorio señalado y descrito en la Ley de La Madre Tierra adopte las medidas propuestas por los informes referidos que permitirán la preservación del medio ambiente y los recursos naturales existentes en la zona del Urubo, de manera concreta y para el caso que nos ocupa la conservación del recurso hídrico destinado al consumo humano.

POR TANTO:

La Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por ley, además de la Resolución Administrativa de Delegación N° 10/2010 y en estricto apego a los Informes Técnicos, legales y científicos que forman parte de los antecedentes:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - I.- Prohibir la extracción y aprovechamiento de agua para el uso del llenado y mantenimiento de proyectos que correspondan a lagunas artificiales destinadas a uso recreacional o paisajístico, ubicadas en las cuencas delimitadas en el componente Recurso Hídrico del “**Estudio Técnico Legal de los impactos Ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo.**”

II.- Los propietarios o representantes legales de las actividades u obras denominadas lagunas artificiales (de uso recreacional o paisajístico) identificadas en el área de estudio



correspondiente a las cuencas delimitadas en el componente Recursos Hídricos del “**Estudio Técnico Legal de los impactos Ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo**”, con el fin de garantizar su sostenibilidad hídrica, deberán adecuarse ambientalmente en un plazo no mayor de 18 meses, a partir de la publicación de la presente resolución, mediante la actualización del instrumento de regulación de alcance particular mediante el cual obtuvieron su Licencia Ambiental, incluyendo los siguientes componentes:

- a) **Aliviadero de crecidas:** Vertedero, rápida y cuenco amortiguador al pie, con control de la erosión aguas abajo para caudales de crecida con 100 años de recurrencia, sin considerar la laminación del embalse.
- b) **Descargadores de fondo:** El embalse no debe acumular sedimentos y se debe contar con descargadores de fondo para evacuarlos con adecuadas políticas de operación. En los casos en que no sea posible la construcción de un descargador de fondo operado por compuertas, deberá disponerse de un sistema de bombeo de operación al menos anual, para evacuar sedimentos y así evitar la colmatación del embalse y la posible eutrofización del cuerpo de agua, que facilita la generación de vectores que propagan enfermedades infectocontagiosas.
- c) **Calidad del agua:** Se requiere garantizar una renovación continua del agua para asegurar su calidad, proceso que también debe asegurar adecuados niveles de oxígeno disuelto en todo el cuerpo de agua. Esto se puede lograr haciendo circular el agua a través del descargador de fondo periódicamente. En los casos en que esto no sea posible, deben implementarse sistemas de aireación y el control de algas para evitar la eutrofización del cuerpo de agua.
- d) **Cantidad de agua para mantener un nivel mínimo:** Todas las lagunas ya construidas y que cuentan con la Licencia Ambiental cuyo alcance establece extraer agua del acuífero para llenarse total o parcialmente y para mantener el espejo de agua, deben registrar el (los) pozo (s) perforado (s) ante la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente. Cada pozo debe contar con macromedidor para el control estricto de la extracción de agua con fines paisajísticos y de recreación, cuyos volúmenes deberán ser reportados en el informe ambiental anual, correspondiente a su licencia Ambiental. Sobre la base de los registros de los macromedidores, el operador que tenga la concesión del área deberá aplicar una tarifa según la normativa establecida por la Resolución Administrativa 01/2014 de fecha 06 de enero de 2014 de la AAPS.

ARTÍCULO SEGUNDO: I.- Instruir al Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, adoptar las medidas adecuadas para la canalización de la quebrada identificada con el código **CU6** en el “Plan Maestro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario Zona del Urubó” realizado por la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento SAGUAPAC, con el fin de garantizar el drenaje pluvial y saneamiento básico de la cuenca.

II.- Dicha obra deberá contar con la aprobación del Servicio de Encauzamiento de Aguas y Regularización del Río Pirai (SEARPI), en cumplimiento a las competencias establecidas en la Ley N°550 y deberá delimitar con claridad el curso principal y la planicie de inundación de la mencionada quebrada, prohibiendo cualquier intervención antrópica en el área restringida y resolviendo los conflictos ya existentes por invasiones de cauce por la aprobación de proyectos urbanísticos en la zona. La canalización que debe realizarse para evacuar aguas pluviales también debe contemplar en su diseño los espacios requeridos para la construcción del colector CU6 de alcantarillado sanitario, que se considera de implementación prioritaria.

ARTÍCULO TERCERO: Los representantes legales o propietarios de las urbanizaciones ubicadas en la zona del Urubó que tienen construcciones civiles denominadas como “obras de arte” y que las mismas se encuentran colapsadas total o parcialmente por erosión de estribos, y/o colapso de fundaciones, y/u obstrucciones de la sección hidráulica por residuos sólidos, vegetación y sedimento, deberán ejecutar en un plazo no mayor de 18



meses, a partir de la publicación de la presente resolución, las medidas de remediación y/o mitigación, bajo las siguientes alternativas:

- a) Cuando la tipología hidráulica seleccionada y sus dimensiones hayan sido adecuadas, la obra puede ser reparada y puesta en operación.
- b) Si la tipología hidráulica no es la correcta y/o sus dimensiones son inferiores a las requeridas, la obra debe ser sustituida por la correcta y reconstruida.
- c) Debido a la baja tasa de ocupación del suelo, los representantes legales podrán eliminar la obra colapsada y reconstituir el cauce a su estado natural, hasta que realmente se justifique una nueva intervención.

ARTÍCULO CUARTO: Instruir al Servicio de Encauzamiento de Aguas y Regularización del Río Pirai (SEARPI) la elaboración de un Plan Maestro de Control de Inundaciones y Drenaje Pluvial, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo. El nivel de detalle del estudio deberá ser tal que se genere la información necesaria y suficiente para que los Municipios puedan gestionar el financiamiento respectivo para la ejecución de las obras ante las instancias que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO: I.- Declarar como Área de Actividades Antrópicas Limitadas la superficie de 28.912 hectáreas delimitada por las coordenadas UTM, elipsoide WGS 84 y mapa temático establecidas en el **Anexo 1** de la presente resolución.

II.- Para el Área de Actividades Antrópicas Limitadas, antes declarada, únicamente se permite la implementación de actividades ecoturísticas, urbanísticas y agropecuarias.

ARTÍCULO SEXTO: I.- Instruir a los representantes legales o propietarios de las urbanizaciones ya existentes en el Área de Actividades Antrópicas Limitadas que deberán dar cumplimiento a los condicionamientos establecidos en el **Anexo 2** de la Presente Resolución, en un plazo no mayor a 18 meses, a partir de la publicación de la presente resolución.

II.- Instruir a los representantes legales o propietarios de toda actividad, obra o proyecto con fines urbanísticos que pretenda ser implementado en el Área De Actividades Antrópicas Limitadas que deberán contemplar dentro el instrumento de regulación de alcance particular con el cual pretenda obtener la respectiva Licencia Ambiental, además de los requisitos establecidos por ley, con los condicionamientos establecidos en el **Anexo 2** de la Presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Toda actividad, obra o proyecto que pretenda ser implementada en el área de Estudio denominado Urubo, con fines urbanísticos podrán obtener la respectiva Licencia Ambiental conforme a los procedimientos establecidos por ley y los lineamientos técnicos establecidos en la presente Resolución y su **Anexo 2**.

ARTÍCULO OCTAVO: Instruir al Servicio de Gestión de Recursos Hídricos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la publicación de la presente resolución realice el diseño, implementación y operación de un sistema de monitoreo de aguas subterráneas, para el área del “**Estudio Técnico Legal de los impactos ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo**” el cual deberá establecer pozos de monitoreo, frecuencias y parámetros de monitoreo tanto de la calidad como de la cantidad del recurso hídrico subterráneo. Esta información debe ser sistematizada para mejorar en el tiempo la estimación del caudal extraíble y llevar adelante la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos del Acuífero Guendá – Urubó.



ARTÍCULO NOVENO: Instruir a los Gobiernos Autónomos Municipales de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo, la implementación del sistema de gestión integral municipal de residuos sólidos, para ello deberán dar cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley Nro. 755 de Gestión Integral de Residuos y el Reglamento Departamental de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Departamental N° 271.

ARTÍCULO DÉCIMO: I.- Declarar la necesidad de establecer como “**Unidad de Conservación de Patrimonio Natural Departamental**” a la zona de Recarga Preferencial del Acuífero del Urubo, claramente identificada y georeferenciada con la extensión de una superficie de 47.191 hectáreas, delimitada por las siguientes coordenadas UTM, elipsoide WGS 84, y mapa temático establecidas en el **Anexo 3** de la presente resolución.

II.- Instruir a la Dirección de Conservación de Patrimonio Natural, al amparo de la Ley de Conservación del Patrimonio de Santa Cruz N° 98, elabore el informe técnico-legal científico para el establecimiento como “**Unidad de Conservación de Patrimonio Natural Departamental**” a la zona de Recarga Preferencial del Acuífero del Urubo señalada e identificada en el **Anexo 3** de la presente resolución, en un plazo no mayor de 18 meses a partir de la publicación de la presente resolución, tomando en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Informe Final de “**Estudio Técnico Legal de los Impactos Ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo**” y el informe técnico INF. TEC. DICAM/CONTROL/MLH 0132/2019.

III.- Prohibir, al amparo de los principios precautorio y preventivo y en tanto no sea declarada la zona de Recarga Preferencial del Acuífero del Urubó señalada e identificada en el **Anexo 3** de la presente resolución como Unidad de Conservación de Patrimonio Natural, la otorgación de Licencias Ambientales a toda actividad, obra o proyecto.

Se exceptúan aquellas que se encuentren asentadas y que cuenten con un derecho preconstituido anterior a la presente resolución; las mismas que deberán cumplir con las restricciones administrativas establecidas para el Área Antrópica Limitada en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia el Informe Final del “**Estudio Técnico Legal de los impactos ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubó**” y el informe técnico INF. TEC. DICAM/CONTROL/MLH 0132/2019 de la Dirección de Calidad Ambiental, a la Contraloría General del Estado, como también al Viceministerio de Autonomías; para que procedan conforme a las competencias y atribuciones que le han sido conferidas por ley; en virtud de que se han encontrado hallazgos de posibles incumplimientos por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales de Colpa Bélgica, Portachuelo y Porongo.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE y CÚMPLASE.

FDO. CINTHIA IRENE ASIN SANCHEZ.